



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 13 de Noviembre de 2023

NÚM. 23

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TINGAMBATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Acta Número 04
Sesión Ordinaria**

En el Recinto Oficial del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo, citados a las 12:00 horas, del día 15 de febrero del año 2023, se reunieron los integrantes del Ayuntamiento en cumplimiento a los artículos 112, 113 y 114; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con Capítulo VII, artículo 32, 36 y 37, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...
4. **Presentación, para su análisis y en su caso aprobación de la Reglamentación Municipal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.**
5. ...
6. ...
7. ...

Punto Numero Cuatro.- Continúa en el uso de la palabra la Mtra. Marisol López Figueroa, Presidenta Municipal, y comenta respecto a la Reglamentación Municipal, que desde el año 2016 no se han publicado ningun reglamento en el Periódico Oficial. Y da lectura del Bando del Buen Gobierno y Reglamentación Municipal:

- 1.- Bando de Buen Gobierno del Municipio de Tingambato, Michoacán.
- 2.- Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Tingambato, Michoacán.
- 3.- Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tingambato, Michoacán.
- 4.- Reglamento de Contaminación Auditiva para el Municipio de Tingambato, Michoacán.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Una vez analizado a detalle y sin otra participación, el punto anterior a petición de la Presidenta Municipal, se somete a votación preguntando a los presentes si están de acuerdo en la revisión y autorización del Bando del Buen Gobierno y Reglamentación Municipal y sean publicados en el Periódico Oficial; para lo cual se les pide manifestar su voto de manera económica levantando su mano, lo cual es aprobado y autorizado por unanimidad.

No habiendo otro asunto más que hacer constar, se da por terminada la presente, siendo las 15:30 horas, en el Recinto Oficial del día 15 de febrero del año 2023, firmando de conformidad al margen y al calce, los que en ella intervinieron, dándole en consecuencia plena validez a la misma y de lo cual se da fe.

Mtra. Marisol López Figueroa, Presidenta Municipal; C. Rafael Aguilera Román, Síndico Municipal; L.Enf. Sukey Martínez Báez, Regidora; C. Rafael Vargas Figueroa, Regidor; Trp. Marlene Guadalupe Aguilera Trejo, Regidor; Tec. José Miguel De La Cruz Pérez, Regidor; Ing. Miguel Ángel Juárez Cortés, Regidor; C. María Teresa Arellano Rivera, Regidora; C. Julia Adriana Ramírez Cázares, Regidora; L.CC Edwin Martínez Oropeza, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

Maestra Marisol López Figueroa, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14, 17 fracción I, 40 inciso a) fracción XIV, inciso b) fracciones II, XX y XXIV, 64 fracciones I, II, IV, V, VII y XVII, 121, 177 a 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar a consideración del Pleno de este Ayuntamiento, el siguiente: «Punto de acuerdo mediante el cual se decreta la creación de la su Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal Adscrita a la Subdirección de Seguridad Pública Municipal, así como la promulgación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tingambato, Michoacán», al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, con facultades para aprobar, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, especifica que el Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, y que éste a su vez la tiene la competencia de aprobar y expedir el Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos, según lo expuesto en el enumerado 123 inciso c), fracción IV.

TERCERO. Que en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ayuntamiento es responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representa la autoridad superior. En sincronía, el diverso numeral 40 inciso a) fracción XIV, prevé que el Ayuntamiento tiene la atribución de expedir y reformar los Reglamentos Municipales para su mejor funcionamiento; así mismo prevé el citado ordenamiento en su diverso 122 que la Presidenta Municipal podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas, o bien fusionar, modificar o suprimir las existentes. Atento a lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Que resulta la legal competencia del Ayuntamiento para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado, el Honorable Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, promulga:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria, tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El tránsito y comportamiento de los conductores, peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- III. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- IV. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa e indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones e la vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VI. La vigilancia y supervisión de los vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previsto en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación, y;
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 2º. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto

cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Agente: Elemento de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Tingambato, Michoacán;

Arroyo de circulación: Fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;

Avenida: Vía de circulación que por su importancia tiene derecho de paso, en las que existan camellones o jardines separando los sentidos de circulación;

Boleta de Infracción: Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento;

Banqueta: Porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;

Calle: Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos y peatones;

Camellón: Isleta o área de protección a peatones;

Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de la fila de vehículos de cuatro o más ruedas;

Circulación: El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;

Conductor: Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
Cruce: Intersección de dos o más caminos con una vía férrea o de un camino con una vía férrea;

Subdirección: Subdirección General de Tránsito y Vialidad Municipal;

Subdirector: Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal;

Garaje Oficial: Espacio reconocido públicamente por la Autoridad, destinado para el resguardo de vehículos por diferentes motivos previo inventario, entendiéndose también como corralón municipal;

Estacionamiento: Espacio de resguardo de vehículos;

Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;

Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;

Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;

Licencias o Permiso de Conducir: Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra apto para conducir un vehículo automotor;

Lugar Prohibido: Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;

Material Peligroso: Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades.

Municipio: El Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán;
Paso de peatones: Es la parte destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;

Peatón: Persona que transita por su propio pie en la vía pública;

Perito: Experto en hechos de tránsito terrestre, facultado para emitir dictámenes.

Persona con discapacidad: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;

Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
Propietario del Vehículo: Titular de los derechos de propiedad del Vehículo.

Placa: Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que figura el número de identificación del vehículo;

Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia;

Residuo Peligroso: Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia.

Sustancias Tóxicas o Estupefacientes: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;

Taxi: Automóvil destinado públicamente al transporte de personas, sin ruta fija. Solo podrán circular si cuentan con permiso o concesión otorgada por autoridad competente;

Tesorería: La Tesorería Municipal de Tingambato;

Tránsito: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;

UMA: Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI.

Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

Vehículo: Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;

Vehículo abandonado: Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien no presentando daños aparentes existan antecedentes de su inmovilidad y desuso.

Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa: Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, inflamable o tóxico;

Vehículos de Emergencia o Especiales: Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad competente para portar únicamente torreta de color ámbar;

Vehículo de Uso Privado: Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;

Vehículos Militares: Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

Vehículos Oficiales: Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;

Vehículos de Servicio: Los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;

Vehículos para Personas Discapacitadas: Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad;

Vehículo para el Transporte Escolar: Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;

Zona Escolar: Zona vial situada frente a una institución de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento, de acuerdo a las cuestiones técnicas;

Zona Peatonal: Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;

Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio, que cuenta con servicios públicos.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las Dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Artículo 4º. Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Subdirector;
- III. Personal Operativo y Administrativo de la Subdirección.

Artículo 5º. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Tránsito y Vialidad, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de Tránsito y Vialidad;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de Tránsito y Vialidad;
- III. Analizar con amplitud la problemática de Tránsito y Vialidad en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de Tránsito y Vialidad;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y vialidad municipal;
- V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Designar al Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal o autoridad equivalente, previa consulta de sus antecedentes en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a la Ley y al Reglamento;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente, consulten los

- antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil;
- XII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y,
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- Artículo 6º.** La Subdirección, tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición de Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las Leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- V. Disponer que se organice y ordene el tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio del tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VIII. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas relativas;
- IX. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otra falta y sean trasladados al garaje oficial;
- X. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XI. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XII. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Subdirección;
- XIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XIV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo de tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XV. Ejecutar acciones de Tránsito y Vialidad, en coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- XVI. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten por embargo;
- XVII. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XVIII. Establecer, mantener y vigilar los dispositivos para el control de tránsito requeridos en las vialidades del Municipio;
- XIX. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XX. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica, en las vías del Municipio;
- XXI. Autorizar estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos dentro de la mancha urbana y que por naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXII. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzca las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXIII. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXIV. Realizar los estudios necesarios relacionados con los estacionamientos existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;
- XXVI. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio y de carga;
- XXVII. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro;
- XXVIII. Implementar las medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;
- XXIX. La Subdirección está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 tres punto cinco toneladas, de tres o más ejes, los tractocamiones

y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la Ciudad, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 21:00 veintiún horas y termina a las 6:00 seis horas, así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos,y ;

XXX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia;

CAPÍTULO III

DEL PROCEDER DE LOS AGENTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículo 7º. La actuación de los Agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los Ciudadanos; así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Subdirección para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o negligencia.

Artículo 8º. Es obligación del Agente, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberán permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar sus funciones a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas.

Artículo 9º. Los Agentes que conduzcan autopatrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

Artículo 10. En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el Agente deberá marcarle un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y/o tarjeta de circulación respectiva, verificando su vigencia;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción, de la que extenderá una copia al interesado;

- VI. En los casos en que el Agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá comunicarse inmediatamente a la Cabina de Radio de la Subdirección, informando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad;

Artículo 11. El Agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento, registrándolas en las boletas autorizadas por la Subdirección. Las boletas contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y,
- III. Nombre, número de placa del vehículo, número de licencia de conducir y firma del Agente que imponga la sanción.

Artículo 12. Los Agentes podrán retener, cuando así lo amerite, cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo;
- II. Tarjeta de Circulación;
- III. Placas de identificación del vehículo;
- IV. El vehículo.

Artículo 13. Los Agentes podrán retirar la Placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traigan consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación. Así mismo, los Agentes podrán remitir al corralón todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública; previa notificación que se haga al propietario del mismo, para que dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes retire el vehículo; en el entendido que de no hacerlo se procederá a remitir dicha unidad al Garaje Oficial. Así mismo, aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad, serán remitidos al corralón sin previa notificación, y serán entregados a sus propietarios, una vez que cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores. Si a bordo del vehículo, se encontrare persona de la tercera edad, discapacitada o menor de edad, el vehículo no será remitido al corralón y el

Agente actuará conforme a Derecho.

Artículo 14. Si un Agente sorprende a un conductor ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad, deberá impedir que este siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al Garaje Oficial. El conductor, será llevado al área médica de la Subdirección, donde se le realizarán los exámenes médicos para efectos de determinar su grado de intoxicación y la sanción aplicable. Una vez que se le practiquen los exámenes se le permitirá que se retire previo cumplimiento de la sanción que se le imponga; así mismo, cuando acredite la propiedad de su vehículo y pague las multas que correspondan, se le hará la devolución de su unidad vehicular.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 15. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento, las indicaciones de los Agentes y los dispositivos para el control del Tránsito y Vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Para bajar la banqueta, los peatones que tengan alguna discapacidad y los niños, deberán estar acompañados por personas mayores de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 17. Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforo o agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruces no controlados por semáforos o Agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público o de grandes dimensiones detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al

tránsito de vehículos;

- VIII. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos, y en caso contrario, podrán ser amonestados verbalmente por parte de los agentes, para que cumplan con dicha obligación;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, y;
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 18. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruces sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aún contando con éste, obstruya la circulación de la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Autoridad Municipal;
- VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados;
- VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

Artículo 19. Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;
- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 cinco años, cuando éste cuente con ellos;
- V. Respetar los espacios señalados por la Subdirección, para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 20. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad

vial, los que serán habilitados y supervisados por la Subdirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan. Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los Agentes, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 21. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Subdirección podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 22. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 23. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 24. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 25. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 26. Los vehículos para personas discapacitadas, deberán contar con los mecanismos que asegure la eficiente conducción y control vehículo de acuerdo a su impedimento. Y deberán estar identificados con la placa vehicular que expide Gobierno del Estado. Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central; que será otorgado por la Subdirección, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para uso exclusivo de discapacitados.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 27. La Subdirección, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos

necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, de los accesos y pasos peatonales, así como el uso racional del automóvil.

Artículo 28. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetará a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 29. Los programas de educación vial que se impartan a través de la Subdirección, deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Nociones de mecánica automotriz; entre otros.

Artículo 30. La Subdirección, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras Dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de Tránsito y Vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- VI. A los infractores de la Ley y este Reglamento.

Artículo 31. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán

sujetarse a las disposiciones que emitan la Autoridades precisadas en el artículo 4° del presente Reglamento. Esta última aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes. Para la apertura de nuevas escuelas de manejo, la Subdirección vigilará que éstas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 32. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación, también vigente. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 33. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. Holograma de verificación vehicular.

Las calcomanías serán adheridas en lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 34. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Por su peso:

1. Ligeros:

- a) Bicicletas, Bicimotos Triciclos;
- b) Motonetas y Motocicletas Normales y Adaptadas;
- c) Automóviles;
- d) Camionetas y Vagonetas;

2. Pesados:

- a) Autobuses,
- b) Camiones de tres o más ejes,

- c) Tractocamión;
- d) Camiones de remolque;
- e) Vehículos Agrícolas;
- f) Vehículos tipo Grúa;
- g) Equipo especial móvil.

- II.- Por su tipo:

1. Bicimoto, hasta de 50 cm3;
2. Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm3;

3. Automóviles:

- a) Sedán;
- b) Coupé;
- c) Guayín;
- d) Convertible;
- e) Deportivo;
- f) Otros.

4. Camionetas:

- a) De caja abierta (pick-up);
- b) De caja cerrada (panel).

5. Vehículos de transporte colectivo:

- a) Autobuses;
- b) Minibuses;
- c) Combis.

6. Camiones:

- a) De plataforma;
- b) De redilas;
- c) De volteo;
- d) Refrigerador;
- e) Tanque;
- f) Tractor;
- g) Otros.

7. Remolques y semiremolques:

- a) Con caja;
- b) Habitación;
- c) Jaula;
- d) Plataforma;
- e) Para postes;
- f) Refrigerador; y,
- g) Otros.

8. Diversos:

- a) Ambulancia;
- b) Grúas;
- c) Carrozas;
- d) Transporte de vehículos (madrinas);
- e) Montacargas;
- f) Patrullas;
- h) Con otro equipo especial;
- i) Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos;

III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:

- a) Vehículos de uso privado;
- b) Vehículos de servicio público;
- c) Vehículos de emergencia o especiales;
- d) Vehículos oficiales;
- e) Vehículos de uso turístico.

CAPÍTULO III**DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS**

Artículo 35. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. ASIENTOS. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;

II. CINTURÓN DE SEGURIDAD. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;

III. CLAXON. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;

IV. CRISTALES, PARABRISAS, LATERALES Y MEDALLÓN. Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes; deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

V. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

VI. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

VII. ESPEJOS RETROVISORES. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

VIII. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS. Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros, particulares y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;

IX. FRENOS. Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar éstos en buen estado:

- a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes;
- b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas;

XI. LUCES Y REFLEJANTES. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:

- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semiremolque;
- b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo;
- c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimiento de pasajeros, la cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- h) Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e);
- i) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente: Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad; al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas;

XII. LLANTAS. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna descompostura;

XIII. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XIV. SISTEMA DE ESCAPE. Todos los vehículos automotores

deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos, salgan por la parte trasera del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

XV. TABLERO DE CONTROL DE LOS VEHÍCULOS. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;

XVI. TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE. Este deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;

XVII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena, y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco y amarillo, mismos que deberán ser audibles y visibles;

Artículo 36. Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I Cumplir con las normas que imponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Comisión Coordinadora de Transporte Público del Estado de Michoacán, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III Contar con un extinguidor;
- IV Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto;
- V Contar con espacios previamente autorizados a manera de base y/o estación.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 37. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad,

al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo, y/o especificaciones del fabricante;

- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o esta Subdirección, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en su caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 veintidós a 06:00 seis horas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la Ciudad, se realizarán en un horario de 21:00 veintiún a 06:00 seis horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 tres punto cinco toneladas en adelante. La Subdirección, está encargada de exceptuar u autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;
- VI. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo establecido en la Norma Oficial vigente;
- VII. Toda aquella maquinaria (RETROEXCAVADORAS, MONTACARGAS, PLATAFORMAS, MOTO TRANSFORMADORAS ETC.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solo deberán acatar los horarios que marque la Subdirección y circularán por los lugares permitidos por la Subdirección.

Artículo 38. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en la zona que es utilizada para la

carga;

- II. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- III. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o, una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Subdirección Los Agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 39. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 40. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas tienen estrictamente prohibido llevar a bordo del mismo, personas ajena a su operación.

Artículo 41. Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Subdirección;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

Artículo 42. Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 43. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los Agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 44. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por Autoridades Estatales y Federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 45. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el

conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 cuarenta metros y visible, que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 46. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla portabebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo;
- V. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para éstos, tanto en área pública y/o privada;
- VI. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VII. En caso de infracción o accidente, deberá de entregar al Agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo soliciten para su revisión;
- VIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;
- IX. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- X. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en la sangre o influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- XI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria, y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XIII. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, menos aún frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;
- XIV. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XV. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando éste lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XVI. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVIII. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XIX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XX. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXI. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXIII. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XXIV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;

XXV. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas;

XXVI. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno; regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno.

Artículo 47. Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas y/o brazos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, aún y cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XI. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XII. Conducir a mayor velocidad de la permitida;
- XIII. Circular sin placas ni tarjeta respectiva;
- XIV. Soldar o remachar las placas de circulación.

Artículo 48. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos

automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes:

A) Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
 - II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados y/o en movimiento;
 - III. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos y reflejantes;
 - IV. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;
 - V. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación;
 - VI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- B) Prohibiciones:
- I. Circular en sentido contrario;
 - II. Circular sin placas;
 - III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
 - IV. Llevar como pasajeros niños menores de catorce años;
 - V. Asirse o sujetarse a otros vehículos que circulen por la vía pública; y,
 - VI. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, operación adecuada, que constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros conductores o ciudadanos.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 49. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; la falta de la misma será motivo de infracción.

Artículo 50. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 51. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan Licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor, quien maneje sin Licencia.

Artículo 52. Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo en la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 53. Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones normales, este será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 54. Las indicaciones de los Agentes, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 55. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 56. En cruceos donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que este en color amarillo y el sentido de circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de «ALTO», los conductores deberán detener sus vehículos; en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o (los) carril (es) de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruceo tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer «ALTO», al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de «CEDA EL PASO», los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 57. En cruceos o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T» la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada;
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella;

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruceo o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 58. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceos o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 59. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 60. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 61. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo;

III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 62. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 63. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
 - d) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderán su direccional derecha.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan;
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo;
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 64. Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando existe línea continua y discontinua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 65. Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de la izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente; cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento;
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 66. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 67. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección;
 - a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano

- indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;
- d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
- e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.
- II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario;
- c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación.
- a) Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto;
- b) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma Subdirección de manera simultánea.
- IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, porque la raya divisora restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente.
- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación;
- b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación;
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación.
- Artículo 68.** Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.
- Artículo 69.** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.
- Artículo 70.** Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:
- I. A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- II. En puentes, pasos a desnivel, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.
- Artículo 71.** Se permite circular en reversa en los siguientes casos:
- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 quince metros, siempre y cuando no se retrase la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento;
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la Fracción II.

Artículo 72. Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana.

Artículo 73. Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- I. Vehículos con peso menor a las 3.5 tres punto cinco toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino;
- II. Vehículos de más de 3.5 tres punto cinco toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 74. Cuando se trate de la distancia en zonas de alto:

- I. Los vehículos de menos de 3 tres toneladas deberán dejar de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir 5 cinco metros;
- II. Cuando se trate de vehículos de más de 3.5 tres punto cinco toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir 10 diez metros.

Artículo 75. Se permite la circulación de vehículos de carga de hasta 10 diez toneladas de capacidad en la Avenida Principal, en un horario de las 22:00 veintidós horas a las 06:00 seis horas.

Artículo 76. Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 77. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 78. Las vías públicas se clasifican en Primarias y Secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos. En las vías primarias circularan a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 sesenta kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 30 treinta kilómetros por hora y 10 diez kilómetros en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 veinte kilómetros por hora.

Artículo 79. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito

y Vialidad;

- II. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Subdirección;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Validad, u obstaculicen la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- IX. Hacer uso indebido del claxon;
- X. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos;
- XIII. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Subdirección.

Artículo 80. Cuando se requieran Agentes para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, conmemorativo, deberán los organizadores dar aviso por escrito a la Subdirección, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 81. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o

dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa;
- II. Inmovilizar;
- III. Retirar la paca, esto último siempre y cuando encontrándose el conductor se niegue a mover su vehículo del lugar. Se exentará de traslado al Garaje Oficial, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 dieciséis años, mayor de 65 sesenta y cinco años o con discapacidad.

En caso de presentarse, el agente llenara la boleta de infracción y permitirá que el vehículo continúe su marcha. En el caso de las personas con discapacidad, aún viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del Agente.

Artículo 82. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de estacionamiento, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueteta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueteta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Apagar el motor.

Artículo 83. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semiremolques.

Artículo 84. Las empresas o Dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa.

Artículo 85. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;

- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones;
- IX. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- X. En sentido contrario;
- XI. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- XIII. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas, que permitan cualquier maniobra vehicular de este Honorable cuerpo de auxilio;
- XIV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad y en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad;
- XV. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en las esquinas, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XVI. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XVII. En línea con la banqueteta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 86. Las señales de tránsito se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas; su significado y

características son las siguientes:

- I. Preventivas: Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas.

Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;

- II. Restrictivas: Las señales restrictivas tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;
- III. Informativas: Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras, servir de guía para localizar nombres de poblaciones y sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 87. Las señales manuales humanas, son las que realizan los Agentes, auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. SIGA. Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- II. PREVENTIVA. Cuando los Agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse;
- III. ALTO. Cuando los Agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de «SIGA».

Artículo 88. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o subdirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. VUELTA A LA DERECHA. Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. VUELTA A LA IZQUIERDA. Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda;
- IV. ESTACIONARSE. Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de Subdirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 89. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra.

- I. BARRERAS. Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. CONOS. Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante;
- III. INDICADORES DE ALINEAMIENTO. Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificara la franja reflejantes que en este caso será de color naranja.

Artículo 90. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas.

- I. LÁMPARAS DE DESTELLOS. Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo;
- II. LUCES ELECTRICAS. Estas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 91. Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliaran el tránsito de vehículos y

peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 92. Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada.

- I. VERTICALES. Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. HORIZONTALES. Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:
 - a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS. Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
 - b) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTÍNUAS Y DISCONTÍNUAS. Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
 - c) RAYAS PEATONALES. Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 sesenta centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 metros de ancho por cincuenta de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
 - d) RAYAS TRANSVERSALES. Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
 - e) RAYAS OBLÍCUAS. Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
 - f) RAYAS DE ESTACIONAMIENTO. Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
 - g) MARCAS EN GUARNICIÓN. Indican la prohibición de estacionamiento.
- III. MARCAS EN OBSTÁCULOS:
 - a) RAYAS DIAGONALES. Indican a los conductores la presencia de obstáculos;
 - b) FANTASMAS. Delimitan al conductor el cambio

horizontal de un camino.

Artículo 93. De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I. Los semáforos;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial;
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o pasó de vehículos sobre rieles.

Artículo 94. Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por Agentes, patrulleros, auxiliares y escolares al dirigir el tránsito; además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados;
- b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 95. Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen; Señales Preventivas, Restrictivas e Informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 96. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de .50 cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO. Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. SIGA. Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir;
- III. PREVENTIVA. Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO II

DE LOS SEMÁFOROS DE PEATONES Y VEHÍCULOS

Artículo 97. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección;
- III. Ante una silueta humana de color blanco en actitud de caminar apresuradamente, los peatones deberán acelerar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 98. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destello intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias;

- VII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como peatones.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL GARAJE OFICIAL Y LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 99. La Subdirección sólo podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de Placa y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, el Estado o la Federación.

Artículo 100. Una vez remitido el vehículo al Garaje Oficial, el Agente a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, kilometraje, cantidad de gasolina y condiciones físicas, debiendo constatar que el vehículo quedo debidamente cerrado y sellado. El inventario se hará en original y tres copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del Garaje y la otra para el encargado de la liberación del vehículo y la original se entregará en Subdirección. En el garaje, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, o en cualquier otro caso, a quien acredite la propiedad legal del vehículo. En todos los casos, la entrega del vehículo se hará previa presentación de comprobante de no adeudos de infracciones.

CAPÍTULO II DE LOS SEGUROS

Artículo 101. Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, podrán estar asegurados por lo menos con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas.

Artículo 102. Es obligatorio para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Subdirección, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o hecho.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 103. Se considera Accidente o Hecho de Tránsito; todo aquel que es derivado del movimiento de uno o más vehículos los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos fijos ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; estableciéndose la siguiente clasificación de los mismos:

- I. CHOQUE POR ALCANCE. Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. CHOQUE DE CRUCERO. Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. CHOQUE LATERAL. Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- IV. CHOQUE DE FRENTE. Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN. Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO. Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. VOLCADURA. Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCIÓN. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. ATROPELLO. Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;

X. CAIDA DE PERSONA. Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO. Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII. CHOQUES DIVERSOS. En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 104. La Subdirección contará con una Coordinación de Peritos en hechos de tránsito terrestre, facultados para:

- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que, sea considerado como prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que ameriten ser puestos vehículos o conductores a disposición del Ministerio Público, a petición de los interesados, los Agentes adscritos a la Coordinación de Peritos, podrán elaborar convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados, a los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios. Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;
- III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio; y,
- IV. Las demás que le sean solicitadas por la Superioridad.

Artículo 105. La Subdirección contará con un médico y/o un químico, con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.

Artículo 106. El Agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y

- abanderándolo, solicitar apoyo de la Coordinación de Peritos de la Subdirección, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, procurará que los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnar el caso al Agente del Ministerio Público;
- IV. Recabará de los conductores y testigos:
- Nombre y domicilio;
 - El número de placa de los vehículos;
 - La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
 - La versión personal de cómo sucedió el accidente;
 - En lo posible, evitará la fuga de conductores;
- V. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- Cuando haya lesionados o fallecidos;
 - Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente. En todo caso el certificado médico determinará el estado de salud y corporal de las personas involucradas;
- VI. Los Agentes adscritos a la Coordinación de Peritos que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:
- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
 - La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito.

- Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;

Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico. De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.

Artículo 107. Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 108. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados;
- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación,

del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para lo efectos legales posteriores a que haya lugar.

Artículo 109. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 110. Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como Grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Subdirección, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la Unidad.

El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida.

En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna descompostura, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos averiados.

Artículo 111. Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Subdirección, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Subdirección, resulten insuficientes, la Subdirección podrá concesionar los servicios de arrastre o subcontratarlo con empresas privadas dedicadas

a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo.

Artículo 112. Los Agentes, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Subdirección e intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al garaje oficial, firmando el inventario correspondiente. Quién reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario. Los daños que pudieren ocasionársele a un vehículo cuando se realicen maniobras de rescate o arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; a menos que haya maniobrado con negligencia.

Artículo 113. Cuando las maniobras de arrastre se realicen por prestadores de servicio de grúas; los vehículos deberán ser llevados al corralón de los mismos y deberán los representantes de dichas empresas prestadoras del servicio hacer el cobro del arrastre una vez que el propietario del vehículo se presente a su corralón a egresar su vehículo; debiendo percatarse de que la persona que pretenda liberarlo haya cubierto los adeudos que tenga con la Subdirección, derivados de las multas que hayan originado el arrastre y encierro del vehículo. Así mismo, la empresa prestadora del servicio de grúas, responderá de los daños que pudieran haberse ocasionado a un vehículo por el arrastre; por ningún motivo se liberará un vehículo sin la previa acreditación de la propiedad del mismo.

Artículo 114. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIA PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 115. No está permitido conducir vehículos, si el conductor posee alcohol en la sangre superior a 0.83 miligramos por litro o su equivalente en aire expirado superior a 0.50 miligramos por litro.

Artículo 116. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción, quien lo haga se presentará ante el médico de la Subdirección a efecto de que se certifique su estado de salud y en su caso, no podrá seguir conduciendo hasta que se le pasen los efectos, previo pago de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 117. La Subdirección, llevará a cabo el operativo de

alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del Municipio de Tingambato.

Artículo 118. La prueba de alcoholímetro, será realizado por los profesionistas de la medicina, adscritos al área médica de la Subdirección; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 119. Si el conductor presenta por arriba de 0.50 miligramos de alcohol por litro en aire expirado o mayor, se le impedirá que siga conduciendo, remitiendo el vehículo al Garaje Oficial con grúa. El conductor será remitido a las Oficinas de la Subdirección; se le permitirá realizar una llamada telefónica a familiar o persona de su confianza para efecto de que sea llevado a su domicilio.

Cuando los niveles son menores de 0.49 miligramos mayor a 0.20 miligramos de alcohol por litro expirado, se le permitirá a otra persona con licencia que conduzca el vehículo; esto independientemente de elaborar la infracción que corresponda.

TÍTULO VIII

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 120. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 121. Es facultad de la Subdirección, calificar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

Artículo 122. Toda infracción que sea pagada antes de 10 diez días hábiles, se descontará hasta el 50% cincuenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Artículo 123. Serán infracciones en materia de tránsito y vialidad, y se sancionará con Unidad de Medida y Actualización vigente; de conformidad con el presente tabulador:

TABULADOR DE INFRACCIONES

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No presentar tarjeta de circulación	05 a 10

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Traer parabrisas estrellados o polarizados, o con cualquier otro aditamento que impida la visibilidad	5 a 10
Carecer de luces direccionales de destello, faros delanteros, cuartos, reflejantes, indicadores de reversa y luz roja	5 a 10
Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio y emergencia	5 a 10
Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características	5 a 10
Falta del tapón del tanque de combustible	5 a 10
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Falta de lona en carga que se esparce	10 a 15
No respetar rutas, horarios de maniobras de carga y descarga	10 a 15
Falta de abanderamiento con unidad piloto a los vehículos que trasladen maquinaria cuyas dimensiones excedan un carril de circulación.	15 a 20
Los vehículos con longitud mayor a 6 metros y altura de cuatro metros no deberán transitar por avenida o zonas restringidas	15 a 20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Llevar a bordo personas ajenas a su operación	10 a 15
No sujetarse a los horarios y rutas que para maniobras de carga y descarga establece este reglamento	10 a 15
Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos	15 a 20
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No utilizar el cinturón de seguridad, debidamente colocado y ajustado	5 a 10
Estacionarse en lugar prohibido, en doble o más filas	10 a 15
Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación	5 a 10
Uso del teléfono celular al conducir	10 a 15
No respetar el programa uno y uno	10 a 15
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas	10 a 15
Entorpecer la circulación	10 a 15
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo sin permiso de la autoridad municipal	15 a 20
No ceder el paso a vehículos de emergencias, aun cuando estos lleven encendidas las torretas	10 a 15
Circular en sentido contrario	10 a 15
No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento	10 a 15
Circular sin placas	10 a 15

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Circular en sentido contrario	5 a 10
Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo	5 a 10
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Conducir sin licencia y/o permiso para conducir vigentes	10 a 15
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia	5 a 10
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceos donde converjan dos o más avenidas o calles	10 a 15
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruceos o intercepciones donde no existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un agente	10 a 15
No respetar el tránsito en las calles y avenidas	10 a 15
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase	10 a 15
No respetar las prohibiciones de la maniobra de rebase	10 a 15
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas	10 a 15
No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas de "U"	10 a 15
No conservar la distancia entre un vehículo y otro	5 a 10
No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento	5 a 10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito	10 a 15
Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas	10 a 15
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública	10 a 15
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Estacionar remolque y semirremolque en la vía pública	10 a 15
Las empresas estacionan flotillas de vehículos, frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social	10 a 15
Estacionarse en los lugares considerados prohibidos en el presente reglamento.	5 a 10
Vehículos del servicio público estacionados en lugares considerados como prohibidos en el presente reglamento.	10 a 15
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar señales manuales humanas	5 a 10
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento	5 a 10
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar señales luminosas como lámpara de destellos y luces eléctricas	5 a 10

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar señales gráficas	5 a 10
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar las señales sonoras con silbato realizadas por el agente de tránsito	5 a 10
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra	5 a 10
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
No respetar los conductores de vehículos la señal de semáforo	15 a 20
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Los conductores que se vean involucrados en los choques o accidentes de tránsito	15 a 20
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Conducir vehículo automotor bajo el influjo del alcohol, medicamentos o sustancias que alteren los sentidos y/o drogas	20 a 35

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.